



249

**SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-040-2021.**

**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,**  
San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día once de noviembre del año dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-040-2021**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, correspondiente al período comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**, en contra de los funcionarios actuantes: [REDACTED]

Ex Presidente Corte Suprema de Justicia; [REDACTED], Administradora de Contratos No.106-109/2020; [REDACTED] Administrador de Contrato No. 106-109/2020; [REDACTED] Administrador de Contratos No. 109/2020; [REDACTED] Administrador de Contratos No. 81/2020; [REDACTED] Administrador de Contratos No. 81/2020; y [REDACTED] Administrador de Contratos No.67 y 68/2020.

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada [REDACTED], el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, representando a los señores [REDACTED] el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, representando al señor [REDACTED] la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Defensora Pública de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, representando a los señores: [REDACTED] y [REDACTED] y el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado del señor [REDACTED]

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de la Responsabilidad Administrativa en los Reparos **UNO y DOS**, a los funcionarios y empleados anteriormente relacionados.

**LEIDOS LOS AUTOS;**  
**Y, CONSIDERANDO:**

I-Que con fecha tres de Noviembre de dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 42 fte., y se ordenó proceder al análisis, y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República,



acto procesal de comunicación que consta a fs. 51 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a fs 54 fte y vto se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial en la cual acredita su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 209 fte. y vto., todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II-De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó análisis al Informe, en consecuencia a las catorce horas del día siete de diciembre del año dos mil veintiuno, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-040-2021**, el cual consta de fs. 47 a fs 50 ambos vto., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. De fs. 66 a fs. 73 ambos fte., se encuentra escrito suscrito por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, representando a los señores [REDACTED] **PÈREZ**, según credencial extendida por [REDACTED] Procuradora General de la República, que consta a fs. 74 fte y vto., juntamente con la documentación agregada de fs. 75 a fs. 129. De fs. 130 a fs. 138 ambos fte., se encuentra escrito presentado por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, en representación del señor [REDACTED] según credencial extendida por [REDACTED] Procuradora General de la República, que consta a fs. 139 fte y vto., juntamente con la documentación agregada de fs. 140 a fs. 155. De fs. 156 fte a fs. 163 vto., se encuentra escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] en representación de los señores [REDACTED] juntamente con la documentación agregada de fs. 164 a fs. 186. A fs.187 fte y vto., se encuentra escrito presentado por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo del señor [REDACTED] según Testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial y Administrativo a su favor, el cual consta de fs. 189 fte., a fs.190 vto., juntamente con la documentación, anexa de fs. 191 a fs. 202 (Pieza 1), y de fs. 205 a fs. 208 (Pieza 2).

III- De fs. 208 a fs. 209 fte. y vto., se encuentra auto de las nueve horas del día cinco de mayo de dos mil veintiuno, en el cual se admiten y agregan los escritos y documentación presentada por las partes, se les tiene por parte en el carácter que comparecen; no así a la Licenciada [REDACTED] en representación de los señores [REDACTED]



[REDACTED] a quien antes de tenerla por parte se le previene que presente la personería con la que actúa, para acreditarse en legal forma, se declara rebelde al servidor actuante [REDACTED] por no haberse mostrado parte, no obstante haber sido legalmente emplazado según consta a fs. 57 fte. De fs. 210 a fs. 214 fte., se encuentran agregadas las esquelas de notificaciones. A fs. 215 fte., se encuentra escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Defensora Pública de Procesos Administrativos y Amparos, de la Procuraduría General de la República, en representación de los señores [REDACTED] [REDACTED] según credencial que consta a fs. 216 fte., suscrito por [REDACTED] Procurador General de la República. De fs. 217 a fs. 218 fte., se encuentran las esquelas de notificaciones. De fs. 219 a fs. 220 ambos fte., se encuentra escrito presentado por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, en representación del señor [REDACTED] según credencial que consta a fs. 221 fte, suscrito por [REDACTED] Procurador General de la República, juntamente con la documentación anexa de fs. 222 a fs. 228.

**IV-** De fs. 228 vto a fs. 229 fte., se encuentra auto de las nueve horas con treinta minutos del día ocho de junio de dos mil veintidós, en el cual se admiten los escrito, credenciales y documentación, se le tiene por evacuada la prevención a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] se les tiene por parte en el carácter en que comparecen a la Licenciada [REDACTED] y al Licenciado [REDACTED] y se le tiene por interrumpida la declaratoria de rebeldía del señor [REDACTED] y se le concede audiencia a la Representación Fiscal a fin de que emita su opinión en el presente caso. De fs. 230 a fs. 237 fte se encuentran agregadas las esquelas de notificaciones. De fs. 238 a fs. 239 ambos fte., se encuentra escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y a fs. 140 fte., se encuentra esquela de notificación.

**V-** A fs. 241 fte., corre agregado auto de las diez horas con quince minutos del día veintisiete de julio del año dos mil veintidós, en el cual esta Cámara da por recibido el escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público, y se tiene por evacuada la audiencia conferida, y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia. Y de fs. 242 a fs. 248 fte., se encuentran esquelas de notificaciones.



## **VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES;**

De fs. 66 a fs. 73 ambos fte., se encuentra escrito suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, en representación de los señores [REDACTED] [REDACTED] quien **EXPONE:** "...Que, de acuerdo al informe de Auditoría Financiera realizada a la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, cuyo resultado justificó el inició el presente Juicio de Cuentas en contra de mis representados. Así, en mi calidad de Defensor Público de la Unidad de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, he sido comisionado por la señora Procuradora General de la Republica, Licenciada Miriam Gerardine Aldana Revelo, para mostrarme parte en esta instancia en nombre y representación de los referidos interesados, en el multicitado Juicio de Cuentas. Legítimo mi personería con la credencial única, que en fotocopia certificada por notario presento con sus respectivas copias de ley para que sean agregadas al presente proceso. **B. SOBRE LOS REPAROS.** Que mis mandantes han sido notificados el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós de la resolución de las catorce horas del día siete de diciembre de dos mil veintiuno, la cual contiene el pliego de reparos correspondientes al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por lo que encontrándose en tiempo y plazo para contestar los mismos, **MANIFIESTO: 1. REPARO NÚMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS.** El equipo de auditoria presuntamente comprobó que existió incumplimiento a las responsabilidades y atribuciones de los Administradores de Contratos u Órdenes compra identificando lo siguiente: a) No se elaboraron informes de avance de la ejecución de los siguientes contratos: 1. Contratos relacionados con el "Suministro de equipo de cómputo con su respectivo software y periféricos informáticos" (según detalle en pliego de reparos) 2. Relacionado con la Contratación Directa CD 05/2020 denominada "SERVICIO DE CONECTIVIDAD E INTERNET" adjudicada a la sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. 3. Relacionados con la Licitación Pública LP 14/2020 denominada "Suministro de Vehículos" b) No se verificó la presentación oportuna de Garantías de los contratos: 1. TELEMOVIL, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. No. 81/2020 2. AUTOCENTRO, S.A. DE C.V. 67/2020 3. AUTOMAX, S.A. DE C.V. No. 68/2020 Se estableció como base legal ante dicho incumplimiento la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Decreto No. 868, D.O. No. 88, Tomo No. 347, fecha 15 de mayo de 2000, TÍTULO y de los contratos en general, Capítulo II, Ejecución de los contratos, en el artículo 82 se establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo". Así mismo relaciona el Art. 82 Bis, en el literal "a" el cual establece: " Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos" seguido relacionan también el literal "b" del mismo artículo el cual establece: "Elaborar



oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos” Seguido el equipo de auditores transcribe cláusulas correspondientes a las Garantías de cumplimiento de contrato y de buen funcionamiento de servicio y calidad de bienes, concluyendo en que existió una deficiencia por parte de los administradores de contrato por no elaborar el informe de avance de ejecución de los contratos ni la verificación de la presentación de garantías en tiempo. Al respecto esta defensa argumenta lo siguiente: 1° DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. El contrato administrativo, una especie dentro del género de los contratos, tiene otras características especiales, tales como que su objeto es un fin público y que además contiene cláusulas exorbitantes del derecho privado. Estas cláusulas, o privilegios, son las que otorgan a la Administración derechos frente a su contratante, los cuales no tienen un equivalente en el Derecho privado, en que por regla general prevalece la igualdad jurídica entre las partes contratantes. Como sujetos suscriptores del negocio jurídico, tenemos a la Administración pública, por un lado, quien actúa en aras del cumplimiento de sus fines y la satisfacción del interés general; y, por el otro, a la contraparte quien resulta ser, un sujeto de derecho o un ciudadano que se suma a la tarea del tal cumplimiento. Esta relación jurídica contractual tiene como peculiaridad el conocimiento y la aceptación previa entre las partes del desarrollo de un vínculo en un plano de desigualdad, ya que, dada la situación jurídica de supremacía de la Administración Pública, conferida por ley, esta última se encuentra investida de potestades frente al administrado. En los contratos administrativos, al igual que en los contratos civiles, las bases o el documento contractual, por regla general, contienen penalidades para el caso de incumplimiento o un cumplimiento defectuoso en la prestación o ejecución del contrato. En todo caso, el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo previamente establecido. 2° DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA. La Ley de Adquisiciones y Contrataciones Públicas (LACAP) regula la figura del administrador de contrato u órdenes de compra, el cual es un fiscalizador en relación a la ejecución de los contratos u órdenes de compra, es decir, su función radica en dar seguimiento del producto final de un proceso de adquisición. El artículo 10 de la LACAP en su letra 1) nos proporciona en un primer momento una de las funciones importantes por parte de los administradores de contratos u órdenes de compra, siendo así: “LA UACÍ ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTE: LETRA **1) PERMITIR EL ACCESO AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PROCESO, DESPUÉS DE NOTIFICADO EL RESULTADO Y A LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATO**” El Artículo 82 Bis de la LACAP, regula las facultades jurídicas dentro de las cuales desempeñará su función administrativa, los administradores de los contratos, tal y como lo relacionan en el pliego de reparos entre dichas facultades se encuentran: 1. Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las



órdenes de compra o contratos. 2. Elaborar Oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ellos tanto a la UACI como la unidad responsable de efectuar los pagos en su defecto reportar los incumplimientos. 3. Verificar el cumplimiento de los contratos u órdenes de compra; entre otras. El artículo 82 Bis LACAP en relación con el Art. 122 de dicha ley, dispone también que el administrador del contrato hará las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía de buen servicio o funcionamiento del bien ante cualquier vicio o deficiencia de este, dentro del plazo de la garantía del contrato, dichos artículos son el marco legal de las actuaciones del administrador del contrato. En ese sentido, los referidos administradores constituyen verdaderos garantes de los intereses institucionales en las adquisiciones de bienes y contratación de servicios. Así mismo, conviene invocar el denominado "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" emitido por la UNAC; recordemos que la UNAC es la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, este es el ente rector de las compras públicas en El Salvador, cuenta con autonomía funcional y técnica, fue creada mediante Decreto Legislativo N°868 de fecha 5 de abril de 2000, publicado en el Diario Oficial N°88, tomo 347 de fecha 15 de mayo de 2000, este ente rector, tiene como atribución legal, emitir políticas, lineamientos instructivos, manuales, entre otros documentos normativos, que facilitan el cumplimiento de los objetivos definidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que permiten el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (SIAC). En dicho Manual, establece una guía para la administración de contratos en su numeral 6.10.1.2 denominado **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**, menciona en lo relativo a los **ADMINISTRADORES DE CONTRATOS**, lo siguiente: "El Administrador de Contrato u Orden de Compra, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, para lo cual elaborará oportunamente los informes de avance la ejecución que sean necesarios, en el caso de contratos u órdenes de compra de una sola entrega e inmediata, bastará la emisión del acta de recepción a entera satisfacción y la remitirá a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos.." (las negritas y subrayado son propios). Al tenor de lo antes expuesto, los administradores de contrato u órdenes de compra, en los casos de una sola entrega y que no haya existido incumplimiento por parte de la contratista, solo deberán de remitir el acta de recepción a la DACI. Para el presente caso, es importante señalar que en las CLÁUSULAS QUINTA de los contratos aquí auditados, establecen que los suministros y servicios adquiridos serán de **UNA SOLA ENTREGA**, así mismo dichos contratos regulan los términos establecidos en los consta que era responsabilidad de los administradores de contrato velar por el cumplimiento de entrega de los bienes, de conformidad a las especificaciones técnicas y ofertas adjudicadas; adicionalmente en los términos establecidos en los contratos específicamente en la CLÁUSULA CUARTA, respectivamente, define el procedimiento para el trámite de pago (emisión de quedan) mediante la emisión del acta de recepción, de la manera siguiente: "Para hacer



efectivo el pago “LA CONTRATISTA” deberá presentar a “EL CONTRATANTE”, las facturas y el acta de recepción del suministro, firmadas y selladas con el “ES CONFORME” del Administrador del Contrato. No se dará trámite a ningún pago, si falta la firma y sello correspondiente”

**En ese sentido, consta los expediente administrativos que mis representados, actuando en sus calidades de administradores de contratos, cumplieron en el tiempo y condiciones pactadas, con su obligación de emitir las actas de recepción, siendo remitidas después a Las instancias legalmente establecidas.** esto debido a que la obligación contenida en dichos contratos era de UNA SOLA ENTREGA en los bienes y servicios adquiridos. Ante la responsabilidad de mis representados de “Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales” y para el caso en específico el artículo 121 de la LACAP, establece que, deberá constar en “Acta” la recepción a entera satisfacción o señalamiento de defectos que se comprueben. Lo anterior ha sido debidamente comprobado por medio de las actas de recepción las cuales demuestran el cumplimiento de los contratos aquí auditados. Por lo que **NO SE HA INCUMPLIDO** la norma y el señalamiento sobre la presunta falta de elaboración de “informes de avance de la ejecución” los cuales no son aplicables para el presente caso, pues como ya se mencionó los contratos de compra fueron de UNA SOLA ENTREGA, aplicándoles correctamente lo regulado en el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”. Ahora bien, en atención a lo mencionado en el pliego de reparos respecto a las garantías de buen servicio, funcionamiento y calidad de bienes; es relevante señalar que el artículo 122 de la LACAP ya relacionado, el cual estipula que durante la garantía respectiva, los administradores de contratos deberán estar pendientes de que el bien o servicio recibido, no presente vicios o deficiencias, si esto aconteciere, deberán presentar el reclamo a la contratista y si esto no es superado, deberán realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía. Al respecto, para el presente caso, en relación al cumplimiento de Contrato, al tratarse de una sola entrega y el cual se finalizó por el cumplimiento de mismo, es oportuno indicar que nunca existió INCUMPLIMIENTO por parte de la Contratista, pues como ya se dijo consta en los expedientes administrativos que los Administradores de contrato al tenor de lo regulado en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, se emitieron las ACTAS DE RECEPCIÓN correspondiente, lo cual es requisito para el trámite de pago (emisión de quedan) regulado en la CLÁUSULAS CUARTA de los contratos, lo cual no pudo haberse dado de haber existido un incumplimiento por parte de la contratista a consecuencia de un vicio o baja calidad de los bienes y servicios adquiridos, por lo que se comprueba también la buena gestión y cumplimiento de sus obligaciones de mis representados. Así mismo en dicho expediente administrativo constan las correspondientes presentaciones de las garantías, las cuales de no haberse presentado, los administradores de los contratos habrían hecho constar dicha situación, por lo que el equipo de auditores no puede invocar una afectación sobre hechos inexistentes o presuntas vulneraciones que jamás sucedieron sobre la base de interpretaciones



arbitrarias de la Ley, pues la ley tampoco regula un plazo para la verificación de la presentación de dichas garantías impuesta para los administradores de contrato. Así mismo, mis representados cuentan con lo siguiente: *Opinión Jurídica sobre las Funciones de los Administradores de Contratos u Órdenes de Compra, referencia 21-GGAJ-2022(4) emitido por la Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, Licenciada Miriam Geraldina Pinto Quintanilla; dicho documento fue solicitado por mis mandantes como Administradores de Contrato en apego a las responsabilidades, solicitando opinión jurídica relacionada directamente a la observación realizada por el equipo de auditores referente a la “No elaboración de informes de avance de ejecución”, por lo que obtuvieron respuesta en la cual confirman los alegado en la presente defensa, respecto a la administración de contratos, en lo relativo a la elaboración de informes de avance de ejecución, en dicha opinión la Gerencia Legal indica ‘... (El administrador de contrato u Orden de Compra) en los casos de una sola entregar y que no haya existido incumplimiento por parte de la contratista, solo deberían de remitir el acta de recepción a la DACI’.* Correo electrónico de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la División Jurídica de la UNAC, con asunto “UNAC-DJ-476-2021-CSJ- SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS” en el cual en lo medular determinó lo siguiente: “Se aclara que el informe de avance de ejecución de las obligaciones derivadas de los contratos y órdenes de compra indicado en el art 82-bis letra b) LACAP, solamente será obligatorio cuando de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones y a la forma en que estas se hayan definido en el contrato, lo exijan. Es decir que no resulta aplicable a las obligaciones de una sola entrega o entrega inmediata, por lo que no será requerida la elaboración de dicho informe de avance de ejecución, y bastara con la emisión del acta de recepción a entera satisfacción que elabore el administrador del contrato en conjunto con el contratista, o en su defecto con el informe reportado los incumplimientos, tal como establece el numeral 6.10.1.2 del Manual de procedimientos”, no obstante en su escrito detalló que: “en los casos que proceda la elaboración de informes de avance de ejecución contractual, respecto al tiempo, forma y prioridad de dichos informes, este detalle deberá estar previamente definido en los instrumentos de contratación, bases, especificaciones técnicas o términos de referencia, debido a que dichos aspectos corresponden a las reglas de administración de los contratos que debe establecer la unidad solicitante en su requerimiento de compra según lo establecido en el art. 20 inciso 3° del reglamento de la LACAP- RELACAP, el cual determina lo siguiente: “La unidad solicitante definirá objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras bienes y servicios, valores estimados, condiciones específicas de administración de los contratos...” En ese sentido, se cuenta con el mismo criterio y se confirma por parte de la Jefa de División Jurídica de la UNAC, lo alegado en la presente defensa. 3° **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD.** De conformidad al artículo 86 de nuestra Constitución, puede perfectamente afirmarse que el principio de legalidad rige a la administración, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que, las entidades administrativas deben someterse en todo



momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa del concreto sistema del derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado. Por ello, como dice Entrena Cuesta en "Curso de Derecho Administrativo", "ha hecho fortuna la expresión según la cual la Administración habrá de someterse, no ya a la ley, sino a todo el bloque de la legalidad". Este sometimiento se consigue mediante la instrumentación de una serie de técnicas cuya elaboración corresponde al derecho administrativo que, como se sabe, está edificado -de acuerdo con Entrena Cuestas" sobre los dos pilares de la prerrogativa de la Administración y la garantía de los administrados" Ahora bien, el art. 11 párrafo primero de la Constitución señala: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes (...)". Constituyéndose lo anterior, en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad. Ahora bien, la tipicidad tiene una innegable trascendencia constitucional y constituye una de las aristas del principio de legalidad, lo que genera una relación amplia y dinámica con el derecho fundamental al debido proceso. Así, la tipicidad como principio se manifiesta como la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras. Entonces, del principio de tipicidad se pueden identificar los siguientes elementos: I. La conducta sancionable debe estar descrita de manera específica y precisa, bien porque está determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; II. Debe existir una sanción cuyo contenido material lo define la ley; y, III. La obligatoria correspondencia entre la conducta y la sanción; de esta forma se busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa. En este sentido, en el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción,



criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto. En armonía con esta premisa constitucional, el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas señala que, para atribuir responsabilidad administrativa debe existir "INOBSERVANCIA" o "INCUMPLIMIENTO". Entonces, en el sub examine, para acreditar la responsabilidad de mis representados, debería probarse que el señor [REDACTED] quebrantaron (sobrepasando el deber general de diligencia) las normas que forman el núcleo de la supuesta responsabilidad administrativa en el reparo UNO, situación que no puede ser comprobada por lo siguiente: • Los contratos auditados, según sus cláusulas QUINTA determinaron que los mismos eran de **UNA SOLA ENTREGA**, por lo que en aplicación a lo contenido en el **MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; los administradores de los mismos, cumplieron con su obligación de emitir las correspondientes ACTAS DE RECEPCIÓN al finalizar dichos contratos, las cuales constan en los expedientes administrativos correspondientes; por lo que de atribuírseles el incumplimiento de "no elaborar el informe de avance de la ejecución de los contratos" el equipo de auditores y esta Honorable Cámara estarían vulnerado el principio de legalidad y derecho de defensa de mis representados, pues ignorarían y expulsarían de manera ilegal lo contenido en el cuerpo normativo antes detallado y por tanto existirían **AGRAVIOS CON TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL**. En cuanto a la "no verificación de presentación de garantías" nada dice la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Pública, no se encuentra tipificado un plazo u obligación de verificación de presentación de las mismas en las disposiciones normativas citadas en el pliego de reparos, lo que si es cierto es, e) deber y obligación de los administradores de contratos de estar atentos de que el bien o servicios recibidos, no presenten **VICIOS o DEFICIENCIAS**, pues si esto sucediera ellos deben presentar el reclamo ante el contratista y si no fuera superada dicha situación realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía, todo esto de conformidad a los artículos 36,37, 37 bis y 38 de la LACAP. Por lo que de comprobarse este supuesto incumplimiento por parte del equipo de auditores y de esta Honorable Cámara, se estaría vulnerando el principio de tipicidad y derecho de defensa de mis representados, lo cual tendría **AGRAVIOS CON TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL**, pues como ya lo indique la ley no regula de manera expresa un plazo de presentación de garantía ni la verificación de ésta, aunando que los presentes contratos auditados fueron CUMPLIDOS A SU TOTALIDAD, por lo que en ningún momento existió algún INCUMPLIMIENTO que obligara a mis mandantes ejecutar dicha garantía o presentar algún reclamo, existiría un grave perjuicio si sobre interpretaciones erróneas de la ley se exigiera a mis mandantes la exigencia de verificación de presentación de una garantía si la ley no lo exige, recordemos que **"todo funcionario público no tiene más facultades que las que expresamente da la ley"** pues se entiende que para la



254

formalización de los contratos se presentaron las correspondientes garantías consignadas en el clausulado de los mismos. • Así mismo de condenarse a mis mandantes únicamente por medio del informe de auditoría, este no está dirigido a comprobar el eje de la conducta defraudativa de la legislación, sino únicamente un resultado que no puede ser objetivamente atribuido a los cuentadantes, vulnerándose nuevamente los principios de legalidad y tipicidad. En consecuencia, el reparo realizado por los auditores no es tal cosa y debe ser desvanecido por vuestra Honorable Cámara. **C- DE LA PRUEBA** Para prueba de lo anteriormente expuesto ofrezco: Copia Simple de Correo electrónico de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la División Jurídica de la UNAC, con asunto UNAC-DJ-476-2021-CSJ SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS”; Documento por medio del cual compruebo opinión jurídica por parte de la UNAC, relativo a la obligación de presentación de informes de avance de ejecución de contratos. Copia Simple de Opinión Jurídica sobre las Funciones de los Administradores de Contratos u Órdenes de Compra, referencia 21-GGAJ-2022(4) emitido por la Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, Licenciada [REDACTED] Documento por medio del cual compruebo opinión jurídica por parte de la Gerencia Legal de la Corte Suprema de Justicia, relativo a la obligación de presentación de informes de avance de ejecución de contratos. II. Copia Simple de Acta de recepción de contrato 106/2020 consta en expediente DACI, con folio del 987 a 989; Documento por medio del cual compruebo el cumplimiento por parte de mis mandantes relativo a la emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios. IV. Copia Simple de Acta de recepción de contrato 107/2020 consta en expediente DACI, con folio de 990 a 994; Documento por medio del cual compruebo el cumplimiento por parte de mis mandantes relativo a la emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios. Copia Simple de Acta de recepción de contrato 107/2020 consta en expediente DACI, con folio del 975 a 976; Documento por medio del cual compruebo el cumplimiento por parte de mis mandantes relativo a la emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios. VI. Copia Simple de Acta de recepción de contrato 108/2020 consta en expediente DACI, con folio del 983 a 985; Documento por medio del cual compruebo el cumplimiento por parte de mis mandantes relativo a a emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios. VII. Copia Simple de Acta de recepción de contrato 109/2020 consta en expediente DACI, con folio de 973 a 974; Documento por medio del cual compruebo el cumplimiento por parte de mis mandantes relativo a la emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios. VIII. Copias Simples de Contratos números 106/2020, 107/2020, 108/2020 y 109/2020, cada uno con sus respectivas Garantías de Buen servicio; Documentos por medio de los cuales compruebo el clausulado de dichos contratos, así como las obligaciones por parte de la “Contratista” siendo estos el instrumento legal el cual regula el objeto y requerimientos específicos de los servicios y suministros adquiridos, así mismo, se comprueba la presentación y existencia de las Garantías señaladas por el equipo de auditores. D. **PETITORIO.**



De todo lo expuesto, esta representación, PIDE: 1. Se admita el presente escrito. 2. Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco y por acreditada la personería con la que actúo; 3. Se tengan por contestados, en sentido negativo, el reparo y responsabilidad administrativa que se atribuyen a mis representados [REDACTED] en los términos antes expuestos y por alegados mis argumentos de defensa. 4. Que, analizados los argumentos expuestos, en sentencia definitiva se absuelvan a mis representados [REDACTED] y [REDACTED], del presunto incumplimiento señalado en el REPARO NÚMERO UNO. 5. Se continúe con el trámite de ley...". De fs.130 a fs. 138 ambos fte., se encuentra escrito suscrito por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Defensor Público de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, representando al señor [REDACTED] quien **EXPONE**: "...Que de acuerdo al informe de Auditoría Financiera realizada a la Corte Suprema de justicia, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, cuyo resultado justificó el inicio el presente Juicio de Cuentas en contra de mi representado. Así, en mi calidad de Defensor Público de la Unidad de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, he sido comisionado por la señora Procuradora General de la Republica, Licenciada Miriam Gerardine Aldana Revelo, para mostrarme parte en esta instancia en nombre y representación del interesado, en el multicitado Juicio de Cuentas. Legítimo mi personería con la credencial única, que en fotocopia certificada por notario presento con sus respectivas copias de ley para que sean agregadas al presente proceso. B. **SOBRE LOS REPAROS**. Que mi mandante ha sido notificado el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós de la resolución de las catorce hora del día siete de diciembre de dos mil veintiuno, la cual contiene el pliego de reparos correspondientes al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por lo que encontrándose en tiempo y plazo para contestar los mismos, **MANIFIESTO**: 1. **REPARO NÚMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS**. El equipo de auditoria presuntamente comprobó que existió incumplimiento a las responsabilidades y atribuciones de los Administradores de Contratos u Órdenes compra identificando lo siguiente: a) No se elaboraron informes de avance de la ejecución de los siguientes contratos: 1. Contratos relacionados con el "Suministro de equipo de cómputo con su respectivo software y periféricos informáticos" (según detalle en pliego de reparos) 2. Relacionado con la Contratación Directa CD 05/2020 denominada "SERVICIO DE CONECTIVIDAD E INTERNET" adjudicada a la sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. DE C.V. 3. Relacionados con la Licitación Pública LP 14/2020 denominada "Suministro de Vehículos" b) No se verificó la presentación oportuna de Garantías de los contratos: 1. TELEMOVIL, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. No. 81/2020 2. AUTOCENTRO, S.A. DE C.V. No. 67/2020 3. AUTOMAX, S.A. DE C.V. No. 68/2020. Se estableció como base legal ante dicho incumplimiento la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Decreto No. 868, D.O. No. 88, Tomo No. 347, fecha



255

15 de mayo de 2000, TÍTULO V de los contratos en general, Capítulo II, Ejecución de los contratos, en el artículo 82 se establece: “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo”. Así mismo relaciona el Art. 82 Bis, en el literal “a” el cual establece: “Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos” seguido relacionan también el literal “b” del mismo artículo el cual establece: “Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos” Seguido el equipo de auditores transcribe cláusulas correspondientes a las Garantías de cumplimiento de contrato y de buen funcionamiento de servicio y calidad de bienes, concluyendo en que existió una deficiencia por parte de los administradores de contrato por no elaborar el informe de avance de ejecución de los contratos ni la verificación de la presentación de garantías en tiempo. Al respecto esta defensa argumenta lo siguiente: 1° DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. El contrato administrativo, es una especie dentro del género de los contratos, tiene otras características especiales, tales como que su objeto es un fin público y que además contiene cláusulas exorbitantes del derecho privado. Estas cláusulas, o privilegios, son las que otorgan a la Administración derechos frente a su contratante, los cuales no tienen un equivalente en el Derecho privado, en que por regla general prevalece la igualdad jurídica entre las partes contratantes. Como sujetos suscriptores del negocio jurídico, tenemos a la Administración pública, por un lado, quien actúa en aras del cumplimiento de sus fines y la satisfacción del interés general; y, por el otro, a la contraparte quien resulta ser, un sujeto de derecho o un ciudadano que se suma a la tarea del tal cumplimiento. Esta relación jurídica contractual tiene como peculiaridad el conocimiento y la aceptación previa entre las partes del desarrollo de un vínculo en un plano de desigualdad, ya que, dada la situación jurídica de supremacía de la Administración Pública, conferida por ley, esta última se encuentra investida de potestades frente al administrado. En los contratos administrativos, al igual que en los contratos civiles, las bases o el documento contractual, por regla general, contienen penalidades para el caso de incumplimiento o un cumplimiento defectuoso en la prestación o ejecución del contrato. En todo caso, el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo previamente establecido. 2 DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA. La Ley de Adquisiciones y Contrataciones Públicas (LACAP) regula la figura del administrador de contrato u órdenes de compra, el cual es un fiscalizador en relación a la ejecución de los contratos u órdenes de compra, es decir, su función radica en dar seguimiento del producto final de un proceso de adquisición. El artículo 10 de la LACAP en su letra i) nos proporciona en un primer momento una de las funciones importantes por parte de los administradores de contratos u órdenes de compra, siendo así: “LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTE: LETRA



**1) PERMITIR EL ACCESO AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PROCESO, DESPUÉS DE NOTIFICADO EL RESULTADO Y A LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATO**”. El Artículo 82 Bis de la LACAP, regula las facultades

jurídicas dentro de las cuales desempeñará su función administrativa, los administradores de los contratos, tal y como lo relacionan en el pliego de reparos entre dichas facultades se encuentran:

1. Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos. 2. Elaborar Oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ellos tanto a la UACI como la unidad responsable de efectuar los pagos en su defecto reportar los incumplimientos. 3. Verificar el cumplimiento de los contratos u órdenes de compra; entre otras.

El artículo 82 Bis LACAP en relación con el Art. 122 de dicha ley, dispone también que el administrador del contrato hará las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía de buen servicio o funcionamiento del bien ante cualquier vicio o deficiencia de este, dentro del plazo de la garantía del contrato, dichos artículos son el marco legal de las actuaciones del administrador del contrato. En ese sentido, los referidos administradores constituyen verdaderos garantes de los intereses institucionales en las adquisiciones de bienes y contratación de servicios. Así mismo, conviene invocar el denominado “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” emitido por la UNAC; recordemos que la UNAC es la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, este es el ente rector de las compras públicas en El Salvador, cuenta con autonomía funcional y técnica, fue creada mediante Decreto Legislativo N°868 de fecha 5 de abril de 2000, publicado en el Diario Oficial N°88, tomo 347 de fecha 15 de mayo de 2000, este ente rector, tiene como atribución legal, emitir políticas, lineamientos instructivos, manuales, entre otros documentos normativos, que facilitan el cumplimiento de los objetivos definidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que permiten el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (SIAC). En dicho Manual, establece una guía para la administración de contratos en su numeral 6.10.1.2 denominado **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**, menciona en lo relativo a los **ADMINISTRADORES DE CONTRATOS**, lo siguiente: “El Administrador de Contrato u Orden de Compra, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, para lo cual elaborará oportunamente los informes de avance la ejecución que sean necesarios, en el caso de contratos u órdenes de compra de una sola entrega e inmediata, bastará la emisión del acta de recepción a entera satisfacción y la remitirá a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos..” (las negritas y subrayado son propios). Al tenor de lo antes expuesto, los administradores de contrato u órdenes de compra, en los casos de una sola entrega y que no haya existido incumplimiento por parte de la contratista, **solo deberán de remitir el acta de recepción a la DACI**. Para el presente caso, es importante señalar que en la **CLÁUSULA QUINTA** del contrato aquí auditado, establece que los suministros y



256

servicios adquiridos serán de **UNA SOLA ENTREGA** así mismo dicho contrato regula los términos establecidos en los que consta que era responsabilidad de los administradores de contrato velar por el cumplimiento de entrega de los bienes, de conformidad a las especificaciones técnicas y ofertas adjudicadas; adicionalmente en los términos establecidos en los contratos específicamente en la **CLÁUSULA CUARTA**, respectivamente, define el procedimiento para el trámite de pago (emisión de quedan) mediante la emisión del acta de recepción, de la manera siguiente: "Para hacer efectivo el pago "LA CONTRATISTA" deberá presentar a "EL CONTRATANTE", las facturas y el acta de recepción del suministro, firmadas y selladas con el "ES CONFORME" del Administrador del Contrato. No se dará trámite a ningún pago, si falta la firma y sello correspondiente" **En ese sentido, consta los expedientes administrativos que mi representado, actuando en su calidad de administrador de contratos, cumplió en el tiempo y condiciones pactadas, con su obligación de emitir la acta de recepción, siendo remetida después a las instancias legalmente establecidas,** esto debido a que la obligación contenida en dicho contrato era de **UNA SOLA ENTREGA** en los bienes y servicios adquiridos. Ante la responsabilidad de mi representado de "Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales" y para el caso en específico el artículo 121 de la LACAP, establece que, deberá constar en "Acta" fa recepción a entera satisfacción o señalamiento de defectos que se comprueben. Lo anterior ha sido debidamente comprobado por medio del acta de recepción la cual demuestra el cumplimiento del contrato aquí auditado. Por lo que **NO SE HA INCUMPLIDO** la norma y el señalamiento sobre la presunta falta de elaboración de "informes de avance de la ejecución" los cuales no son aplicables para el presente caso, pues como ya se mencionó los contratos de compra fueron de UNA SOLA ENTREGA, aplicándoles correctamente lo regulado en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA". Ahora bien, en atención a lo mencionado en el pliego de reparos respecto a las garantías de buen servicio, funcionamiento y calidad de bienes; es relevante señalar que el artículo 122 de la LACAP ya relacionado, el cual estipula que durante la garantía respectiva, los administradores de contratos deberán estar pendientes de que el bien o servicio recibido, no presente vicios o deficiencias, si esto aconteciere, deberán presentar el reclamo a la contratista y si esto no es superado, deberán realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía. Al respecto, para el presente caso, en relación al cumplimiento del Contrato, al tratarse de **una sola entrega** y el cual se finalizó por el cumplimiento del mismo, es oportuno indicar que nunca existió **INCUMPLIMIENTO** por parte de la Contratista, pues como ya se dijo consta en los expedientes administrativos que los Administradores de contrato al tenor de lo regulado en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, se emitieron las ACTAS DE RECEPCIÓN correspondientes, lo cual es requisito para el trámite de pago (emisión de quedan) regulado en la CLÁUSULA CUARTA del contrato, lo cual no pudo haberse dado de haber existido un incumplimiento por parte de la contratista a consecuencia de



un vicio o baja calidad de los bienes y servicios adquiridos, por lo que se comprueba también la buena gestión y cumplimiento de sus obligaciones de mi representado. Así mismo en dicho expediente administrativo constan las correspondientes presentaciones de las garantías, las cuales de no haberse presentado, los administradores de los contratos habrían hecho constar dicha situación, por lo que el equipo de auditores no puede invocar una afectación sobre hechos inexistentes o presuntas vulneraciones que jamás sucedieron sobre la base de interpretaciones arbitrarias de la Ley, pues la ley tampoco regula un plazo para la verificación de la presentación de dichas garantías impuesta para los administradores de contrato. Así mismo, mi representado cuenta con lo siguiente: Opinión Jurídica sobre las Funciones de los Administradores de Contratos u Órdenes de Compra, referencia 21-GGAJ-2022(4) emitido por la Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, Licenciada Miriam Geraldina Pinto Quintanilla; dicho documento fue solicitado por mi mandante como Administradores de Contrato en apego a las responsabilidades, solicitando opinión jurídica relacionada directamente a la observación realizada por el equipo de auditores referente a la “No elaboración de informes de avance de ejecución”, por lo que obtuvieron respuesta en la cual confirman los alegados en la presente defensa, respecto a la administración de contratos, en lo relativo a la elaboración de informes de avance de ejecución, en dicha opinión la Gerencia Legal indica ‘... el administrador de contrato u Orden de Compra en los casos de una sola entrega y que no haya existido incumplimiento por parte de la contratista, solo deberán de remitir el acta de recepción a la DACI. Correo electrónico de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la División Jurídica de la UNAC, con asunto “UNAC-DJ476-2021-CSJ- SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS” en el cual en lo medular determinó lo siguiente: “Se aclara que el informe de avance de ejecución de las obligaciones derivadas de los contratos y órdenes de compra indicado en el art. 82-bis letra b) LACAP, solamente será obligatorio cuando de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones y a la forma en que estas se hayan definido en el contrato, lo exijan. Es decir que no resulta aplicable a las obligaciones de una sola entrega o entrega inmediata, por lo que no será requerida la elaboración de dicho informe de avance de ejecución, y bastara con la emisión del acta de recepción a entera satisfacción que elabore el administrador del contrato en conjunto con el contratista, o en su defecto con el informe reportado los incumplimientos, tal como establece el numeral 6.10.1.2 del Manual de procedimientos”, no obstante en su escrito detalló que: “en los casos que proceda la elaboración de informes de avance de ejecución contractual, respecto al tiempo, forma y prioridad de dichos informes, este detalle deberá estar previamente definido en los instrumentos de contratación bases, especificaciones técnicas o términos de referencia] debido a que dichos aspectos corresponden a las reglas de administración de los contratos que debe establecer la unidad solicitante en su requerimiento de compra según lo establecido en el art. 20 inciso 30 del reglamento de la LACAP y RELACAP, el cual determina lo siguiente: “La unidad solicitante definirá objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras bienes y servicios, valores estimados, condiciones específicas de administración de los contratos...” En ese sentido, se cuenta con el mismo criterio y se confirma



257

por parte de la Jefa de División Jurídica de la UNAC, lo alegado en la presente defensa. **30** **VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD.** De conformidad al artículo 86 de nuestra Constitución, puede perfectamente afirmarse que el principio de legalidad rige a la administración, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, a que lo construye y delimita. Lo anterior significa que, las entidades administrativas deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa del concreto sistema del derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado. Por ello, como dice Rafael Entrena Cuesta en "Curso de Derecho Administrativo", "ha hecho fortuna la expresión según la cual la Administración habrá de someterse, no ya a la ley, sino a todo el bloque de la legalidad". Este sometimiento se consigue mediante la instrumentación de una serie de técnicas cuya elaboración corresponde al derecho administrativo que, como se sabe, está edificado -de acuerdo con Entrena Cuestas" sobre los dos pilares de la prerrogativa de la Administración y la garantía de los administrados. Ahora bien, el art. 11 párrafo primero de la Constitución señala: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes..." Constituyéndose lo anterior, en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad. Ahora bien, la tipicidad tiene una innegable trascendencia constitucional y constituye una de las aristas del principio de legalidad, lo que genera una relación amplia y dinámica con el derecho fundamental al debido proceso. Así la tipicidad como principio se manifiesta como la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras. Entonces, del principio de tipicidad se pueden identificar los siguientes elementos: I. La conducta sancionable debe estar descrita de manera específica y precisa, bien porque está determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; II. Debe existir una sanción cuyo contenido material lo define la ley; y, III. La obligatoria correspondencia entre la conducta y la sanción; de esta forma se busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la



sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa. En este sentido, en el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto. En armonía con esta premisa constitucional, el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas señala que, para atribuir responsabilidad administrativa debe existir "INOBSERVANCIA" o "INCUMPLIMIENTO". Entonces, en el sub examine, para acreditar la responsabilidad de mi representado, debería probarse que el señor **EDUARDO ERNESTO BERRIOS VALENCIA** quebrantó (sobrepasando el deber general de diligencia) las normas que forman el núcleo de la supuesta responsabilidad administrativa en el reparo UNO, situación que no puede ser comprobada por lo siguiente: • El contrato auditado, según su cláusula Quinta determina que los mismos eran de **UNA SOLA ENTREGA**, por lo que en aplicación a lo contenido en el **MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE 1-A ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; los administradores de los mismos, cumplieron con su obligación de emitir las correspondientes **ACTAS DE RECEPCIÓN** al finalizar dichos contratos, las cuales constan en los expedientes administrativos correspondientes; por lo que de atribuírsele el incumplimiento de "no elaborar el informe de avance de la ejecución de los contratos" el equipo de auditores y esta Honorable Cámara estarían vulnerado el principio de legalidad y derecho de defensa de mi representado, pues ignorarían y expulsarían de manera ilegal lo contenido en el cuerpo normativo antes detallado y por tanto existirían **AGRAVIOS CON TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL**. • En cuanto a la "no verificación de presentación de garantías" nada dice la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Pública, no se encuentra tipificado un plazo u obligación de verificación de presentación de las mismas en las disposiciones normativas citadas en el pliego de reparos, lo que si es cierto es el deber y obligación de los administradores de contratos de estar atentos de que el bien o servicios recibidos, no presenten **VICIOS** o **DEFICIENCIAS**, pues si esto sucediera ellos deben presentar el reclamo ante el contratista y si no fuera superada dicha situación realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía, todo esto de conformidad a los artículos 36,37, 37 bis y 38 de la LACAP. Por lo que de comprobarse este supuesto incumplimiento por parte del equipo de auditores y de esta Honorable Cámara, se estaría vulnerando el principio de tipicidad y derecho de defensa de mi representado, lo cual tendría **AGRAVIOS CON TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL**, pues como ya lo indique la ley no regula de manera expresa un plazo de presentación de garantía ni la verificación de éste, aunando que en presente contrato auditado



fue CUMPLIDO A SU TOTALIDAD, por lo que en ningún momento existió algún INCUMPLIMIENTO que obligara a mi mandante ejecutar dicha garantía o presentar algún reclamo, existiría un grave perjuicio si sobre interpretaciones erróneas de la ley se exigiera a mi mandante la exigencia de verificación de presentación de una garantía si la ley no lo exige, recordemos que **“todo funcionario público no tiene más facultades que las que expresamente da la ley”** pues se entiende que para la formalización del contrato se presentaron las correspondientes garantías consignadas en el clausulado de los mismos. Así mismo de condenarse a mi mandante únicamente por medio del informe de auditoría, este no está dirigido a comprobar el eje de la conducta defraudativa de la legislación, sino únicamente un resultado que no puede ser objetivamente atribuido a los cuentadantes, vulnerándose nuevamente los principios de legalidad y tipicidad. En consecuencia, el reparo realizado por los auditores no es tal cosa y debe ser desvanecido por vuestra Honorable Cámara. C. DE LA PRUEBA Para prueba de lo anteriormente expuesto ofrezco: Copia Simple de Correo electrónico de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la jefa de la División Jurídica de la UNAC, con asunto “UNACDJ-476-2021-CSJ- SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS”; Documento por medio del cual compruebo opinión jurídica por parte de la UNAC, relativo a la obligación de presentación de informes de avance de ejecución de contratos. Copia Simple de Opinión Jurídica sobre las Funciones de los Administradores de Contratos u Órdenes de Compra, referencia 21-GGAJ-2022(4) emitido por la Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, Licenciada Miriam Geraldina Pinto Quintanilla; Documento por medio del cual compruebo opinión jurídica por parte de la Gerencia Legal de la Corte Suprema de Justicia, relativo a la obligación de presentación de informes de avance de ejecución de contratos. III. Copia Simple de Acta de recepción de contrato 109/2020 consta en expediente DACI, con folio de 973 a 974; Documento por medio del cual compruebo el cumplimiento por parte de mi mandante relativo a la emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios. IV. Copias Simples del Contrato número 109/2020, con sus respectivas Garantías de Buen servicio; Documento por medio del cual compruebo el clausulado de dicho contrato, así como las obligaciones por parte de la “Contratista” siendo estos el instrumento legal el cual regula el objeto y requerimientos específicos de los servicios y suministros adquiridos, así mismo, se comprueba la presentación y existencia de las Garantías señaladas por el equipo de auditores. D. **PETITORIO.** De todo lo expuesto, esta representación, PIDE: 1. Se admita el presente escrito. 2. Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco y por acreditada la personería con la que actúo; 3. Se tengan por contestados, en sentido negativo, el reparo y responsabilidad administrativa que se atribuyen a mi representado [REDACTED] 4. Que, analizados los argumentos expuestos, en sentencia definitiva se absuelva a mi representado [REDACTED] 5. Se continúe con el trámite de ley...”. De fs. 156 fte., a fs. 163 vto., se encuentra escrito presentado por la Licenciada [REDACTED] en su calidad de Defensora Pública de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, representando a los señores: [REDACTED]



[REDACTED], quien manifiesta: "...Que de acuerdo al informe de Auditoría Financiera realizada a la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, cuyo resultado justificó el inició el presente Juicio de Cuentas en contra de mis representados. Así, en mi calidad de Defensor Público de la Unidad de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública, he sido comisionado por la señora Procuradora General de la Republica, Licenciada Miriam Gerardine Aldana Revelo, para mostrarme parte en esta instancia en nombre y representación de los referidos interesados, en el multicitado Juicio de Cuentas. Legítimo mi personería con la credencial única, que en fotocopia certificada por notario presento con sus respectivas copias de ley para que sean agregadas al presente proceso.

B. SOBRE LOS REPAROS. Que mis mandantes han sido notificados el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós de la resolución de las catorce horas del día siete de diciembre de dos mil veintiuno, la cual contiene el pliego de reparos correspondientes al INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por lo que encontrándose en tiempo y plazo para contestar los mismos, MANIFIESTO: REPARO NÚMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS. El equipo de auditoria presuntamente comprobó que existió incumplimiento a las responsabilidades y atribuciones de los Administradores de Contratos u Órdenes compra identificando lo siguiente: a) No se elaboraron informes de avance de la ejecución de los siguientes contratos: 1. Contratos relacionados con el "Suministro de equipo de cómputo con su respectivo software y periféricos informáticos" (según detalle en pliego de reparos) 2. Relacionado con la Contratación Directa CD 05/2020 denominada "SERVICIO DE CONECTIVIDAD E INTERNET" adjudicada a la sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A. DE CV. 3. Relacionados con la Licitación Pública LP 14/2020 denominada "Suministro de Vehículos" b) No se verificó la presentación oportuna de Garantías de los contratos: 1. TELEMOVIL, EL SALVADOR, S.A. DE C.V. No. 81/2020 2. AUTOCENTRO, S.A. DE C.V. No. 67/2020 3. AUTOMAX, S.A. DE C.V. No. 68/2020 Se estableció como base legal ante dicho incumplimiento la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Decreto No. 868, D.O. No. 88, Tomo No. 347, fecha 15 de mayo de 2000, TÍTULO V de los contratos en general, Capítulo II, Ejecución de los contratos, en el artículo 82 se establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo". Así mismo relaciona el Art. 82 Bis, en el literal "a" el cual establece: "Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales, así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos" seguido relacionan también el literal "b" del mismo artículo el cual establece: "Elaborar oportunamente los informes de avance de ja ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos" Seguido el equipo de auditores transcribe cláusulas correspondientes a las Garantías de cumplimiento de contrato y de buen funcionamiento de servicio y calidad de bienes,



259

concluyendo en que existió una deficiencia por parte de los administradores de contrato por no elaborar el informe de avance de ejecución de los contratos ni la verificación de la presentación de garantías en tiempo. Al respecto esta defensa argumenta lo siguiente: 10 DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. El contrato administrativo, una especie dentro del género de los contratos, tiene otras características especiales, tales como que su objeto es un fin público y que además contiene cláusulas exorbitantes del derecho privado. Estas cláusulas, o privilegios, son las que otorgan a la Administración derechos frente a su contratante, los cuales no tienen un equivalente en el Derecho privado, en que por regla general prevalece la igualdad jurídica entre las partes contratantes. Como sujetos suscriptores del negocio jurídico, tenemos a la Administración pública, por un lado, quien actúa en aras del cumplimiento de sus fines y la satisfacción del interés general; y, por el otro, a la contraparte quien resulta ser, un sujeto de derecho o un ciudadano que se suma a la tarea del tal cumplimiento. Esta relación jurídica contractual tiene como peculiaridad el conocimiento y la aceptación previa entre las partes del desarrollo de un vínculo en un plano de desigualdad, ya que, dada la situación jurídica de supremacía de la Administración Pública, conferida por ley, esta última se encuentra investida de potestades frente al administrado. En los contratos administrativos, al igual que en los contratos civiles, las bases o el documento contractual, por regla general, contienen penalidades para el caso de incumplimiento o un cumplimiento defectuoso en la prestación o ejecución del contrato. En todo caso, el contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo previamente establecido. **2 DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA**. La Ley de Adquisiciones y Contrataciones Públicas (LACAP) regula la figura del administrador de contrato u órdenes de compra, el cual es un fiscalizador en relación a la ejecución de los contratos u órdenes de compra, es decir, su función radica en dar seguimiento del producto final de un proceso de adquisición. El artículo 10 de la LACAP en su letra i) nos proporciona en un primer momento una de las funciones importantes por parte de los administradores de contratos u órdenes de compra, siendo así: "LA UACI ESTARÁ A CARGO DE UN JEFE, EL CUAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN; QUIEN DEBERÁ REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA PRESENTE LEY, Y SUS ATRIBUCIONES SERÁN LAS SIGUIENTE: LETRA **1) PERMITIR EL ACCESO AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PROCESO, DESPUÉS DE NOTIFICADO EL RESULTADO YA LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATO**". El Artículo 82 Bis de la LACAP, regula las facultades jurídicas dentro de las cuales desempeñará su función administrativa, los administradores de los contratos, tal y como lo relacionan en el pliego de reparos entre dichas facultades se encuentran: 1. Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos. 2. Elaborar Oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ellos tanto a la UACI como la unidad responsable de efectuar los pagos en su defecto reportar los incumplimientos. 3. Verificar el cumplimiento de los contratos u órdenes de compra; entre otras. El artículo 82 Bis LACAP en relación con el Art. 122



de dicha ley, dispone también que el administrador del contrato hará las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía de buen servicio o funcionamiento del bien ante cualquier vicio o deficiencia de este, dentro del plazo de la garantía del contrato, dichos artículos son el marco legal de las actuaciones del administrador del contrato. En ese sentido, los referidos administradores constituyen verdaderos garantes de los intereses institucionales en las adquisiciones de bienes y contratación de servicios. Así mismo, conviene invocar el denominado "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" emitido por la UNAC; recordemos que la UNAC es la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, este es el ente rector de las compras públicas en El Salvador, cuenta con autonomía funcional y técnica, fue creada mediante Decreto Legislativo N°868 de fecha 5 de abril de 2000, publicado en el Diario Oficial N°88, tomo 347 de fecha 15 de mayo de 2000, este ente rector, tiene como atribución legal, emitir políticas, lineamientos instructivos, manuales, entre otros documentos normativos, que facilitan el cumplimiento de los objetivos definidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que permiten el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (SIAC). En dicho Manual, establece una guía para la administración de contratos en su numeral 6.10.1.2 denominado **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**, menciona en lo relativo a los ADMINISTRADORES DE CONTRATOS, lo siguiente: "El Administrador de Contrato u Orden de Compra, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, para lo cual elaborará oportunamente los informes de avance la ejecución que sean necesarios, **en el caso de contratos u órdenes de compra de una sola entrega e inmediata, bastará la emisión del acta de recepción** a entera satisfacción y la remitirá a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos.." (las negritas y subrayado son propios) Al tenor de lo antes expuesto, los administradores de contrato u órdenes de compra, en los casos de una sola entrega y que no haya existido incumplimiento por parte de la contratista, solo deberán de remitir el acta de recepción a la DACI. Para el presente caso, es importante señalar que en las CLÁUSULAS QUINTA de los contratos aquí auditados, establecen que los suministros y servicios adquiridos serán de UNA SOLA ENTREGA así mismo dichos contratos regulan los términos establecidos en los consta que era responsabilidad de los administradores de contrato velar por el cumplimiento de entrega de los bienes, de conformidad a las especificaciones técnicas y ofertas adjudicadas; adicionalmente en los términos establecidos en los contratos específicamente en la CLÁUSULA CUARTA, respectivamente, define el procedimiento para el trámite de pago (emisión de quedan) mediante la emisión del acta de recepción, de la manera siguiente: "Para hacer efectivo el pago "LA CONTRATISTA" deberá presentar a "EL CONTRATANTE", las facturas y el acta de recepción del suministro, firmadas y selladas con el "ES CONFORME" del Administrador del Contrato. No se dará trámite a ningún pago, si falta la firma y sello correspondiente" En ese sentido, consta los expediente administrativos que mis representados, actuando en sus



calidades de administradores de contratos, cumplieron en el tiempo y condiciones pactadas, con su obligación de emitir las actas de recepción, siendo remetidas después a las instancias legalmente establecidas, esto debido a que la obligación contenida en dichos contratos era de UNA SOLA ENTREGA en los bienes y servicios adquiridos. Ante la responsabilidad de mis representados de "Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales" y para el caso en específico el artículo 121 de la LACAP, establece que, deberá constar en "Acta" la recepción a entera satisfacción o señalamiento de defectos que se comprueben. Lo anterior ha sido debidamente comprobado por medio de las actas de recepción las cuales demuestran el cumplimiento de los contratos aquí auditados. Por lo que NO SE HA INCUMPLIDO la norma y el señalamiento sobre la presunta falta de elaboración de "informes de avance de la ejecución" los cuales no son aplicables para el presente caso, pues como ya se mencionó los contratos de compra fueron de UNA SOLA ENTREGA, aplicándoles correctamente lo regulado en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" Ahora bien, en atención a lo mencionado en el pliego de reparos respecto a las garantías de buen servicio, funcionamiento y calidad de bienes; es relevante señalar que el artículo 122 de la LACAP ya relacionado, el cual estipula que durante la garantía respectiva, los administradores de contratos deberán estar pendientes de que el bien o servicio recibido, no presente vicios o deficiencias, si esto aconteciere, deberán presentar el reclamo a la contratista y si esto no es superado, deberán realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía. Al respecto, para el presente caso, en relación al cumplimiento de Contrato, al tratarse de una sola entrega y el cual se finalizó por el cumplimiento del mismo, es oportuno indicar que nunca existió **INCUMPLIMIENTO** por parte de la Contratista, pues como ya se dijo consta en los expedientes administrativos que los Administradores de contrato al tenor de lo regulado en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, se emitieron las ACTAS DE RECEPCIÓN correspondiente, lo cual es requisito para el trámite de pago (emisión de quedan) regulado en la CLÁUSULAS CUARTA de los contratos, lo cual no pudo haberse dado de haber existido un incumplimiento por parte de la contratista a consecuencia de un vicio o baja calidad de los bienes y servicios adquiridos, por lo que se comprueba también la buena gestión y cumplimiento de sus obligaciones de mis representados. Así mismo en dicho expediente administrativo constan las correspondientes presentaciones de las garantías, las cuales de no haberse presentado, los administradores de los contratos habrían hecho constar dicha situación, por lo que el equipo de auditores no puede invocar una afectación sobre hechos inexistentes o presuntas vulneraciones que jamás sucedieron sobre la base de interpretaciones arbitrarias de la Ley, pues la ley tampoco regula un plazo para la verificación de la presentación de dichas garantías impuesta para los administradores de contrato. Así mismo, mis representados cuentan con lo siguiente: Opinión Jurídica sobre las Funciones de los Administradores de Contratos u Órdenes de Compra, referencia 21-GGAJ-2022(4) emitido por la Gerente General de



Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, Licenciada [REDACTED]

dicho documento fue solicitado por mis mandantes como Administradores de Contrato en apego a las responsabilidades, solicitando opinión jurídica relacionada directamente a la observación realizada por el equipo de auditores referente a la "No elaboración de informes de avance de ejecución", por lo que obtuvieron respuesta en la cual confirman los alegados en la presente defensa, respecto a la administración de contratos, en lo relativo a la elaboración de informes de avance de ejecución, en dicha opinión la Gerencia Legal indica '... (El administrador de contrato u Orden de Compra) en los casos de una sola entrega y que no haya existido incumplimiento por parte de la contratista, solo deberán de remitir el acta de recepción a la DACI" Correo electrónico de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la División Jurídica de la UNAC, con asunto "UNAC-DJ-476-2021-CSJ- SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS" en el cual en lo medular determinó lo siguiente: "Se aclara que el informe de avance de ejecución de las obligaciones derivadas de los contratos y órdenes de compra indicado en el art. 82-bis letra b) LACAP, solamente será obligatorio cuando de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones y a la forma en que estas se hayan definido en el contrato, lo exijan. Es decir que no resulta aplicable a las obligaciones de una sola entrega o entrega inmediata, por lo que no será requerida la elaboración de dicho informe de avance de ejecución, y bastará con la emisión del acta de recepción a entera satisfacción que elabore el administrador del contrato en conjunto con el contratista, o en su defecto con el informe reportado los incumplimientos, tal como establece el numeral 6.10.1.2 del Manual de procedimientos", no obstante en su escrito detalló que: "en los casos que proceda la elaboración de informes de avance de ejecución contractual, respecto al tiempo, forma y prioridad de dichos informes, este detalle deberá estar previamente definido en los instrumentos de contratación [bases, especificaciones técnicas o términos de referencia] debido a que dichos aspectos corresponden a las reglas de administración de los contratos que debe establecer la unidad solicitante en su requerimiento de compra según lo establecido en el art. 20 inciso 3° del reglamento de la LACAP- RELACAP, el cual determina lo siguiente: "La unidad solicitante definirá objeto, cantidad, calidad, especificaciones técnicas y condiciones específicas de las obras bienes y servicios, valores estimados, condiciones específicas de administración de los contratos..." En ese sentido, se cuenta con el mismo criterio y se confirma por parte de la Jefa de División Jurídica de la UNAC, lo alegado en la presente defensa. 3° VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD. De conformidad al artículo 86 de nuestra Constitución, puede perfectamente afirmarse que el principio de legalidad rige a la administración, por lo que toda actuación de esta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye y delimita. Lo anterior significa que, las entidades administrativas deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca, entendiendo tal expresión como indicativa del concreto sistema del derecho administrativo que rige en un ordenamiento jurídico dado. Por ello, como dice Rafael Entrena Cuesta en Curso de Derecho Administrativo, "ha hecho fortuna la expresión según la cual la Administración habrá de someterse, no ya a la ley, sino a todo el bloque de la legalidad". Este



sometimiento se consigue mediante la instrumentación de una serie de técnicas cuya elaboración corresponde al derecho administrativo que, como se sabe, está edificado -de acuerdo con Entrena Cuestas- "sobre los dos pilares de la prerrogativa de la Administración y la garantía de los administrados" Ahora bien, el art. 11 párrafo primero de la Constitución señala: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes [...]". Constituyéndose lo anterior, en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad. Ahora bien, la tipicidad tiene una innegable trascendencia constitucional y constituye una de las aristas del principio de legalidad, lo que genera una relación amplia y dinámica con el derecho fundamental al debido proceso. Así, la tipicidad como principio se manifiesta como la exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras. Entonces, del principio de tipicidad se pueden identificar los siguientes elementos: i. La conducta sancionable debe estar descrita de manera específica y precisa, bien porque está determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; ii. Debe existir una sanción cuyo contenido material lo define la ley; y, iii. La obligatoria correspondencia entre la conducta y la sanción; de esta forma se busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa. En este sentido, en el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto. En armonía con esta premisa constitucional, el



artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas señala que, para atribuir responsabilidad administrativa debe existir "INOBSERVANCIA" o "INCUMPLIMIENTO". Entonces, en el sub examine, para acreditar la responsabilidad de mis representados, debería probarse que los señores [REDACTED] [REDACTED] (sobrepasando el deber general de diligencia) las normas que forman el núcleo de la supuesta responsabilidad administrativa en el reparo UNO, situación que no puede ser comprobada por lo siguiente: • Los contratos auditados, según sus cláusulas QUINTA determinaron que los mismos eran de UNA SOLA ENTREGA, por lo que en aplicación a lo contenido en el MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; los administradores de los mismos, cumplieron con su obligación de emitir las correspondientes ACTAS DE RECEPCIÓN al finalizar dichos contratos, las cuales constan en los expedientes administrativos correspondientes; por lo que de atribuírseles el incumplimiento de "no elaborar el informe de avance de la ejecución de los contratos" el equipo de auditores y esta Honorable Cámara estarían vulnerado el principio de legalidad y derecho de defensa de mis representados, pues ignorarían y expulsarían de manera ilegal lo contenido en el cuerpo normativo antes detallado y por tanto existirían AGRAVIOS CON TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL. • En cuanto a la "no verificación de presentación de garantías" nada dice la Ley de Adquisición y Contrataciones de la Administración Pública, no se encuentra tipificado un plazo u obligación de verificación de presentación de las mismas en las disposiciones normativas citadas en el pliego de reparos, lo que si es cierto es el deber y obligación de los administradores de contratos de estar atentos de que el bien o servicios recibidos, no presenten VICIOS o DEFICIENCIAS, pues si esto sucediera ellos deben presentar el reclamo ante el contratista y si no fuera superada dicha situación realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía, todo esto de conformidad a los artículos 36, 37, 37 bis y 38 de la LACAP. Por lo que de comprobarse este supuesto incumplimiento por parte del equipo de auditores y de esta Honorable Cámara, se estaría vulnerando el principio de tipicidad y derecho de defensa de mis representados, lo cual tendría AGRAVIOS CON TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL, pues como ya lo indique la ley no regula de manera expresa un plazo de presentación de garantía ni la verificación de está, aunando que los presentes contratos auditados fueron CUMPLIDOS A SU TOTALIDAD, por lo que en ningún momento existió algún INCUMPLIMIENTO que obligara a mis mandantes ejecutar dicha garantía o presentar algún reclamo, existiría un grave perjuicio si sobre interpretaciones erróneas de la ley se exigiera a mis mandantes la exigencia de verificación de presentación de una garantía si la ley no lo exige, recordemos que "todo funcionario público no tiene más facultades que las que expresamente da la ley" pues se entiende que para la formalización de los contratos se presentaron las correspondientes garantías consignadas en el clausulado de los mismos. • Así mismo de condenarse a mis mandantes únicamente por medio del informe de auditoría, este no está dirigido a comprobar el eje de la conducta defraudativa de la legislación, sino únicamente un resultado que no puede ser objetivamente atribuido a los



cuentadantes, vulnerándose nuevamente los principios de legalidad y tipicidad. En consecuencia, el reparo realizado por los auditores no es tal cosa y debe ser desvanecido por vuestra Honorable Cámara. C. DE LA PRUEBA Para prueba de lo anteriormente expuesto ofrezco: Copia Simple de Correo electrónico de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la División Jurídica de la UNAC, con asunto "UNAC-DJ-476-2021-CSJ- SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS"; Documento por medio del cual compruebo opinión jurídica por parte de la UNAC, relativo a la obligación de presentación de informes de avance de ejecución de contratos. Copia Simple de Opinión Jurídica sobre las Funciones de los Administradores de Contratos u Órdenes de Compra, referencia 21-GGAJ-2022(4) emitido por la Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, Licenciada Miriam Geraldina Pinto Quintanilla; Documento por medio del cual compruebo opinión jurídica por parte de la Gerencia Legal de la Corte Suprema de Justicia, relativo a la obligación de presentación de informes de avance de ejecución de contratos. III. Copia Simple de Acta de recepción de contrato 81/2020 IV. **PETITORIO.** De todo lo expuesto, esta representación, PIDE: 1. Se admita el presente escrito. 2. Se me tenga por parte en el carácter en que comparezco y por acreditada la personería con la que actúo; 3. Se tengan por contestados, en sentido negativo, el reparo y responsabilidad administrativa que se atribuyen al a mis representados [REDACTED] en los términos antes expuestos y por alegados mis argumentos de defensa. 4. Que, analizados los argumentos expuestos, en sentencia definitiva se absuelvan a mis representados [REDACTED] Y [REDACTED] del presunto incumplimiento señalado en el **REPARO NÚMERO UNO.** 5. Se continúe con el trámite de ley...". Y a fs.187 fte y vto., escrito suscrito por el Licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado del señor [REDACTED] quien dice: "... Que mi mandante ha sido notificado por esa honorable Cámara del juicio de cuentas No. CAM-V-JC-040-2021, de fecha de siete de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la referida cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, como resultado del análisis efectuado por esa cámara, de la auditoría financiera realizada a la Corte Suprema de Justicia, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte, lo cual dio origen al citado juicio de cuentas, en contra de mi poderdante que es el reparo CAM-V-JC-040-2021, contrato N268/2020 "SUMINISTRO DE VEHÍCULOS", manifestando que en dicho contrato se incumplió el proceso establecido en los documentos contractuales, para modificar el contrato, ya que el proceso para ello es el siguiente: a) EL CONTRATANTE. Autorizara la modificativa mediante resolución razonada b) La correspondiente modificativa que se genere será firmada por el fiscal general de la república y por "LA CONTRATISTA" La ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública en el título V, de los contratos en general , capitulo II Ejecución de los contratos, en el artículo 82 establece : El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo." En concordancia con lo anterior el contrato fue cumplido en los términos establecidos en el mismo,



ya que, en su cláusula Quinta, LUGAR DE ENTREGA, PLAZO DE CONTRATO Y VIGENCIA, La contratista se obligó a entregar y hacer la tradición del suministro de los vehículos, en una sola entrega, a más tardar en el mes de septiembre del año dos mil veinte, debidamente matriculados; no obstante "la contratista" podrá hacer entregas parciales, siempre y cuando sea dentro del mes de septiembre. El plazo iniciara después de que la contratista "reciba la copia del contrato debidamente legalizada; dentro del plazo establecido se harán las entregas en forma total o parcial y en igual forma la aceptación que de lo suministrado se haga a "el contratante". La vigencia del presente contrato será a partir de la firma de este, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (ANEXO 1 contrato número 68/2020)" SUMINISTRO DE VEHÍCULOS ". La afirmación anterior, de que fue cumplido en tiempo se comprueba con las actas de recepción del suministro de los vehículos, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte(ANEXO 2 a ANEXO 3 "actas de recepción") en las cuales consta que los ítems 4-5 y 6, del contrato 68/2020, denominado "suministro de vehículo", fueron entregados satisfactoriamente, el veintinueve de septiembre del dos mil veinte, dentro del plazo establecido en el contrato, el cual en ningún momento fue modificado. Es del caso mencionar que atendiendo solicitud de " la contratista ", se emitió una resolución, estableciendo que, si " la contratista " no lograra entregar el suministro de los vehículos, relacionado a los ítems 4-5 y 6, en el plazo establecido, se prorrogaría el plazo de entrega por treinta días más, situación que no ocurrió y por lo tanto la prórroga no surtió efecto, no se perfeccionó, ni tuvo vigencia alguna, por lo que la referida resolución nunca genero incumplimiento a los términos contractuales, ni perjuicio alguno a la administración, ni menoscabo al patrimonio del estado. Por lo anteriormente manifestado, en la calidad en que actúo, en nombre de mi poderdante a ustedes pido: a) Admitase el presente escrito. b) Se agreguen las copias certificadas correspondientes al poder con que actuó y los anexos adjuntos al presente escrito. c) Se efectúe un peritaje, con la finalidad de que se establezca la procedencia o improcedencia de lo señalado por los Señores Auditores. d) Se tenga por desvanecida la responsabilidad administrativa atribuida a mí representado, en su calidad de Ex - Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, que fungió durante el periodo fiscal correspondiente al año de dos mil veinte, respecto del reparo manifestado en el presente escrito...". De fs. 218 a fs.219 ambos fte., escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su carácter de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, manifiesta: "...Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas y treinta minutos del día ocho de junio de dos mil veintidós, por medio de la cual esta cámara concede audiencia a la Representación Fiscal; la cual evacua en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO,** Incumplimiento de responsabilidades y atribuciones de los administradores de contratos. **REPARO DOS,** Incumplimiento a proceso de prórroga. En base a los escritos presentados: I. Escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Licenciado José Ismael Miranda Martínez, en su calidad de defensor Público, actuando en nombre y representación de los señores: [REDACTED] se pronuncia por el reparo UNO; manifestando que contesta en sentido negativo, sin aportar



prueba pertinente de descargo. II. Escrito con fecha seis de abril de dos mil veintidós, el licenciado Enrique Orellana Colindres, en su calidad de Defensor Público, actuando en nombre y representación del señor: [REDACTED] quien se pronuncia por el reparo UNO, manifestando que contesta en sentido negativo, sin aportar prueba pertinente de descargo. III. Escrito con fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Licenciada [REDACTED] Hasbun, en su calidad de Defensor Público, actuando en nombre y representación de los señores: [REDACTED] quien se pronuncia por el reparo UNO, manifestando que contesta en sentido negativo, sin aportar prueba pertinente de descargo. IV. Escrito con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] actuando como Apoderado General Judicial y Administrativo del Doctor [REDACTED] se pronuncia por el reparo DOS, manifestando en su argumentación de defensa que “el contrato fue cumplido en los términos establecidos en el mismo; el abogado solicito a esta Cámara se realice peritaje para establecer la procedencia o improcedencia de lo señalado por los auditores”. Petición de la cual esta Cámara en auto de las nueve horas del día cinco de mayo de dos mil veintidós, resolvió no ha lugar la diligencia solicitada por ser innecesaria, ya que la documentación consta en el expediente del presente juicio. En razón de lo expuesto, la Representación Fiscal considera que en el presente juicio de cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer los hallazgos, para con ello transparentar su gestión. No obstante, en la intervención concedida los servidores se ha confirmado la existencia de la inobservancia que ha citado y detallado el equipo auditor; así mismo la prueba aportada no desvanece totalmente los reparos. Es importante concluir que como defensora de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa, deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice... “La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales. Por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...”.

## VII- FUNDAMENTO DE DERECHO

De acuerdo a lo argumentado y documentos presentados por los servidores actuantes, asimismo la opinión fiscal vertida, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO NÚMERO UNO: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**. Titulado “**INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS**”,



según el Equipo de Auditoria se comprobó, que respecto a responsabilidades y atribuciones del Administrador de Contratos u órdenes de compras identificaron los siguientes incumplimientos:

**a)** No se elaboraron informes de avance de la ejecución de los siguientes contratos: Contratos relacionados con el "Suministro de equipo de cómputo con su respectivo software y periféricos informáticos: **b)** Relacionado con la Contratación Directa CD 05/2020 denominada: "SERVICIO DE CONECTIVIDAD E INTERNET", adjudicada a la Sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A DE C.V", **c)** Relacionados con la Licitación Pública LP 14/2020 denominada: "Suministro de Vehículos", y **d)** No se verificó la presentación oportuna de Garantías en los siguientes contratos. Responsabilizando a los señores: [REDACTED] Administradora de Contratos No.106-109/2020; [REDACTED] Administrador de Contrato No. 106-109/2020; [REDACTED] Administrador de Contratos No. 109/2020; [REDACTED] Administrador de Contratos No. 81/2020; [REDACTED] Administrador de Contratos No. 81/2020; y [REDACTED] Administrador de Contratos No.67 y 68/2020. Quienes al hacer uso de su derecho de defensa por medio de su representante legal fueron contestes entre si al expresar, que consta en los expedientes administrativos que sus representados, actuando en su calidad de administradores de contratos, cumplieron en el tiempo y condiciones pactadas, con su obligación de emitir las actas de recepción, siendo remetidas después a las instancias legalmente establecidas, esto debido a que la obligación contenida en dichos contratos era de una sola entrega en los bienes y servicios adquiridos, y siguen manifestado que ante la responsabilidad de sus representados de "Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales" y para el caso en específico el artículo 121 de la LACAP, establece que, deberá constar en "Acta" la recepción a entera satisfacción o señalamiento de defectos que se comprueben, y que Lo anterior ha sido debidamente comprobado por medio de las actas de recepción las cuales demuestran el cumplimiento de los contratos aquí auditados. Por lo que no se ha incumplido la norma y el señalamiento sobre la presunta falta de elaboración de informes de avance de la ejecución, los cuales no son aplicables para el presente caso, pues como ya lo han mencionado los contratos de compra fueron de una sola entrega, aplicándoles correctamente lo regulado en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA". Presentando como prueba de descargo **I)** Copia Simple de Correo electrónico de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la División Jurídica de la UNAC, con asunto "UNAC-DJ-476-2021-CSJ- SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS"; con lo que pretenden probar que existe opinión jurídica por parte de la UNAC, relativo a la obligación de presentación de informes de avance de ejecución de contratos. El cual corre agregado de fs. 75 a fs.77; **II)** Copia Simple de Opinión Jurídica sobre las Funciones de los Administradores de Contratos u Órdenes de Compra, referencia 21-GGAJ-2022(4) emitido por la Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, Licenciada Quiriam Geraldina Pinto Quintanilla; con lo que pretenden probar la existencia de la opinión jurídica por



264

parte de la Gerencia Legal de la Corte Suprema de Justicia, relativo a la obligación de presentación de informes de avance de ejecución de contratos, la que consta de fs. 78 a fs. 79;

III) Copia Simple de Acta de recepción de contrato 106/2020 que figura en el expediente DACI, con folio del 987 a 989; con que comprueban el cumplimiento por parte de sus mandantes relativo a la emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios, el cual se encuentra agregado de fs. 80 a fs. 82; IV) Copia Simple de Acta de recepción de contrato 107/2020 consta en expediente DACI, con folio de 990 a 994; con lo que comprueban el cumplimiento por parte de sus mandantes relativo a la emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios, de fs. 83 a fs. 87; V) Copia Simple de Acta de recepción de contrato 107/2020 consta en expediente DACI, con folio del 975 a 976; con lo que comprueban el cumplimiento por parte de mis mandantes relativo a la emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios, de fs. 88 y fs. 89; VI). Copia Simple de Acta de recepción de contrato 108/2020 consta en expediente DACI, con folio del 983 a 985; con lo que comprueban el cumplimiento por parte de sus mandantes relativo a emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios, fs.90 a fs.92; VII). Copia Simple de Acta de recepción de contrato 109/2020 consta en expediente DACI, con folio de 973 a 974; por lo que comprueban el cumplimiento por parte de sus mandantes relativo a la emisión de dicho instrumento, así como el cumplimiento del contrato y entrega de los suministros y servicios, de fs.93 y fs. 94; y VIII). Copias Simples de Contratos números 106/2020, 107/2020, 108/2020 y 109/2020, cada uno con sus respectivas Garantías de Buen servicio; con lo que comprueban el clausulado de dichos contratos, así como las obligaciones por parte de la "Contratista" siendo estos el instrumento legal el cual regula el objeto y requerimientos específicos de los servicios y suministros adquiridos, así mismo, se comprueba la presentación y existencia de las Garantías señaladas por el equipo de auditores. Que consta de fs. 95 a fs. 129, con lo que pretenden sean valorados y que se les absuelva de dicha responsabilidad. En cuanto al servidor actuante [REDACTED] según auto de las nueve horas del día cinco de mayo de dos mil veintidós, que corre agregado de fs. 209 fte y vto, se le declaro rebelde, por no haber contestado el Pliego de Reparos, no obstante haber sido emplazado legalmente según consta a fs. 57, y quien a la fecha no ha interrumpido dicha rebeldía. Asimismo, la **Representación Fiscal**, argumento que considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer el hallazgo para con ello transparentar su gestión. No obstante, es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia



a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... “La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicita una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas. Por lo anterior, esta Cámara tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa “...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...”; obedeciendo con ello, hacen las siguientes consideraciones, que el presente caso los Auditores establecen que los Administradores de contratos no elaboraron el informe de avance de ejecución de los contratos: **a)** Relacionados con el "Suministro de equipo de cómputo con su respectivo software y periféricos informáticos; **b)** Relacionado con la Contratación Directa CD 05/2020 denominada: “SERVICIO DE CONECTIVIDAD E INTERNET”, adjudicada a la Sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A DE C.V”, **c)** Relacionados con la Licitación Pública LP 14/2020 denominada: “Suministro de Vehículos”, y **d)** No verificaron la presentación oportuna de Garantías en los contratos; incumpliendo con ello **el artículo 82, 82 Bis literales a) y b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Decreto No. 868, D.O No. 88, Tomo No. 347, Fecha 15 de mayo de 2000, TÍTULO V De los contratos en general, Capítulo II Ejecución de los contratos, Art. 82** establece: “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo”. **En el literal a)** reza: “Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos”. Y en el **literal b)** dice: “Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos.” A lo que los representantes de los servidores actuantes antes mencionados, presentaron argumentos y documentación, en el cual han demostrado que efectivamente sus representados actuando en su calidad de Administradores de Contratos cumplieron en el tiempo y condiciones pactadas, con su obligación de emitir las actas de recepción, y remitirlas después a las instancias legalmente establecidas, según lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el “...cual estipula que durante la garantía respectiva, los administradores de contratos deberán estar pendientes de que el bien o servicio recibido, no presente vicios o deficiencias, si esto aconteciere, deberán presentar el reclamo a la contratista y si esto no es superado, deberán realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la garantía...”; al respecto, para el presente caso, en relación al cumplimiento de Contrato, al tratarse de **una sola entrega**, en los bienes y servicios adquiridos y el cual se finalizó por el cumplimiento del mismo, es oportuno indicar que nunca existió incumplimiento por parte de la Contratista, comprobándose por medio de la documentación que se encuentra agregada de (fs.75 a fs.129), que son las actas de recepción por cada contrato, demostrando el cumplimiento de los mismos aquí auditados; por lo



265

que no se ha infringido la norma y el señalamiento sobre la presunta falta de elaboración de “informes de avance de la ejecución” pues como ya se mencionó los contratos de compra fueron de **UNA SOLA ENTREGA**, aplicando correctamente lo regulado en el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; siendo requisito para el trámite de pago (emisión de quedan) regulado en la CLÁUSULAS CUARTA de los contratos, lo cual no pudo haberse dado de haber existido un incumplimiento por parte de la contratista a consecuencia de un vicio o baja calidad de los bienes y servicios adquiridos, por lo que se comprueba también la buena gestión y cumplimiento de sus obligaciones de los servidores actuantes. Así mismo constan las correspondientes presentaciones de las garantías, las cuales, de no haberse presentado, los administradores de los contratos habrían hecho constar dicha situación. En virtud de lo antes mencionado y de conformidad a las reglas de la sana crítica según lo indicado en el Artículo 341 Inc.2º. del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual reza: “...Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, **los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica...**”; esta Cámara tomando en consideración lo consignado en el informe, documentación y lo manifestado por los Servidores Actuantes por medio de sus representantes antes referidos, se ha logrado desvanecer el reparo en su totalidad; en base a ello los suscritos Jueces concluyen, que de conformidad a lo indicado en el Art. 69 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que establece: “**Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuado los reparos...**, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad...”; por lo tanto el presente reparo se desvanece en su totalidad, la cual se mantendrá en el fallo de la presente sentencia. **REPARO NÚMERO DOS: (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).** Titulado “**INCUMPLIMIENTO A PROCESO DE PRÓRROGA**”, según el Equipo de Auditoria se verifico, que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia autorizó la prórroga de plazos de entrega para los ítems 4, 5 y 6 del contrato No. 68/2020 denominado: “SUMINISTRO DE VEHÍCULOS” incumpliendo el proceso establecido en los documentos contractuales, siendo el proceso el siguiente: **a) EL CONTRATANTE** autorizará la modificativa mediante resolución razonada, y **b) La correspondiente modificativa** que se genere será firmada por el Fiscal General de la República y por “LA CONTRATISTA”, responsabilizando al señor [REDACTED] Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Quien al hacer uso del derecho de defensa, por medio de su Apoderado, licenciado [REDACTED] quien manifestó: que el contrato fue cumplido en los términos establecidos en el mismo, ya que en su cláusula Quinta, del lugar de entrega, plazo de contrato y vigencia, la contratista se obligó a entregar y hacer la tradición del suministro de los vehículos, en una sola entrega, a más tardar en el mes de septiembre del año dos mil veinte, debidamente matriculados; no obstante “la contratista” podría haber hecho entregas parciales, siempre y cuando sea dentro del mes de septiembre. El plazo iniciaría después de que la contratista,



recibiera la copia del contrato debidamente legalizada; dentro del plazo establecido se harían las entregas en forma total o parcial y en igual forma la aceptación que de lo suministrado se haga a “el contratante”; sigue expresando que la vigencia del contrato era a partir de la firma del mismo, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para lo cual anexa el contrato número 68/2020) SUMINISTRO DE VEHÍCULOS, debidamente certificado, que consta de fs. 192 a fs. 202, (Pieza 1); con lo que confirma que fue cumplido en tiempo, así también con las actas de recepción del suministro de los vehículos, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, debidamente certificadas las cuales corren agregadas a fs. 206 y a fs.208 (Pieza 2) y en las cuales consta que los ítems 4-5 y 6, del contrato 68/2020, denominado “suministro de vehículo”, fueron entregados satisfactoriamente, el veintinueve de septiembre del dos mil veinte, dentro del plazo establecido en el mismo, demostrando que en ningún momento fue modificado; y que es de mencionar que atendiendo la solicitud de “ la contratista “, se emitió una resolución, estableciendo que si la contratista no lograra entregar el suministro de los vehículos, relacionado a los ítems 4-5 y 6, en el plazo establecido, se prorrogaría el plazo de entrega por treinta días más, situación que no ocurrió y por lo tanto la **prórroga** no **surtió** efecto, no se perfeccionó, ni tuvo vigencia alguna, por lo que la referida resolución nunca genero incumplimiento a los términos contractuales, ni perjuicio alguno a la administración, ni menoscabo al patrimonio del estado; y que por lo anteriormente manifestado, en la calidad en que actúa, en nombre de su poderdante pide: Se tenga por desvanecida la responsabilidad administrativa atribuida a su representado, en su calidad de Ex-Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, que fungió durante el periodo fiscal correspondiente al año de dos mil veinte, quien presenta como prueba de descargo la documentación anexada de fs.192 a fs. 202 (Pieza 1), y de fs. 206 a fs. 208 (Pieza 2), con lo que pretende que se le absuelva de la responsabilidad a su representado. Asimismo, la **Representación Fiscal**, argumento que considera que en el presente juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que los servidores ejerzan su derecho de defensa y presenten la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer el hallazgo para con ello transparentar su gestión. No obstante, es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República y normas aplicables a la entidad auditada ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice... “La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicita una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas. Por lo anterior, esta Cámara tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías



que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley..."; obedeciendo con ello, se hace un análisis jurídico de los argumentos y documentación presentados por el Licenciado [REDACTED] en lo cual se ha podido constatar que efectivamente se encuentran agregadas: las actas de recepción en las cuales consta que los ítems 4-5 y 6, del contrato 68/2020, denominado "**suministro de vehículo**", en el que constan que fueron entregados satisfactoriamente los suministros de los vehículos, en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, dentro del plazo establecido en el contrato, en su **Cláusula Quinta** agregada en el presente Juicio de Cuentas de fs. 192 a fs. 202 (Pieza 1), y las actas de recepción agregadas a fs. 206 y a fs. 208 (Pieza 2), que la vigencia del contrato era a partir de la firma del mismo, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, con lo que confirma que fue cumplido en tiempo, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que dice: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo", con lo que confirma que fue cumplido en tiempo, dentro del plazo establecido en el contrato, el cual en ningún momento fue modificado ni autorizado prórroga de plazos de entrega para los ítems 4, 5 y 6 del contrato No. 68/2020 en mención, por lo tanto no incumplió el proceso establecido en los documentos contractuales. En virtud de lo antes mencionado esta Cámara tomando en consideración lo consignado en el informe, documentación y lo manifestado por el representante legal del servidor actuante, se ha logrado superar el reparo en su totalidad; en base a ello, las suscritas Juezas concluyen, que de conformidad a lo indicado en el Art. 69 Inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: "**Si por las explicaciones dadas, prueba de descargo presentadas...se consideren que han sido suficientemente desvirtuado los reparos...**, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad..." por lo tanto el presente reparo se desvanece en su totalidad, la cual se mantendrá en el fallo de la presente sentencia.

**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I) ABSUÉLVASE** de la Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO** y **DOS**, según corresponda, a los servidores actuantes: [REDACTED] **NAVAS**, Ex Presidente Corte Suprema de Justicia; [REDACTED] Administradora de Contratos No.106-109/2020; [REDACTED] Administrador de Contrato No. 106-109/2020; [REDACTED] Administrador de Contratos No. 109/2020; [REDACTED] Administrador de Contratos No. 81/2020; [REDACTED] Administrador de Contratos No. 81/2020; y [REDACTED] Administrador de Contratos No.67 y

68/2020. y II) **Apruébese** la gestión realizada por los señores:

[REDACTED]

quienes actuaron durante el período sujeto a examen, en razón de ello, **extiéndaseles** el Finiquito de Ley correspondiente de la gestión realizada por los servidores actuantes antes mencionados, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, correspondiente al período comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**.

HAGASE SABER.

[REDACTED]



[REDACTED]

Ante mí,

[REDACTED]





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.

San Salvador, a las doce horas con dos minutos del día quince de diciembre del año dos mil veintidós.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Declárese **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, a las once horas con veinte minutos del día once de noviembre del año dos mil veintidós, agregada de fs. 248 a fs. 266 ambos vto., en contra de los señores:

[Redacted names]

y [Redacted name] según informe DE **AUDITORIA FINANCIERA REALIZADO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, correspondiente al período comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte**. Líbrese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

[Redacted signature]



[Redacted text]

Ante mí

[Redacted signature]



Secretaria de Actuaciones

CÁMARA 5ª. de 1ª INSTANCIA  
CAM-V-JC-040-2021.  
Ref Fisc.6-DE-UJC-12-2022  
G.B.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3º de su reglamento y Art.19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

